



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/024/2017

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL TRABAJO
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa en contra del Partido del Trabajo en la Ciudad de México, por la probable violación al artículo 222, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal¹. Al respecto se precisa:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Código vigente	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustentación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México ² .

¹ El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad el Decreto por el cual se emite el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, precisando en su artículo QUINTO Transitorio, que los procedimientos de este Instituto Electoral que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del citado Decreto, se tramitarán hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio. Así, en la especie, el presente procedimiento se inició el 29 de mayo de 2017, cuando se encontraba vigente el Código abrogado, por lo que la presente resolución se sujeta a lo dispuesto en este último ordenamiento.

² El 16 de agosto de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad, el Reglamento para el Trámite y Sustentación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el Reglamento para el Trámite y Sustentación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.



Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

INE

Instituto Nacional Electoral

Director de Instrucción

Director(a) de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE

Comisión

Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Dirección Ejecutiva

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Instituto Electoral

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Secretario Ejecutivo

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

UTV

Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Unidad Técnica

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**Resolución del Consejo General del
INE**

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil quince”, identificada con la clave INE/CG812/2016.

**Probable responsable o
responsable**

Partido del Trabajo en la Ciudad México.

1. ANTECEDENTES.

1.1. VISTA. El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio INE/UTVOPL/3551/2016, firmado por el Director de la UTV, a través del cual hace del conocimiento de este Instituto Electoral las resoluciones y dictámenes consolidados aprobados por el Consejo General del INE, relativas a las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince, entre las que se encuentra el dictamen INE/CG811/2016, así como la resolución INE/CG812/2016, correspondientes al Partido del Trabajo.

Cabe señalar que mediante diversos oficios IEDF/DEAP/0034/17, IEDF/DEAP/0175/17 e IEDF/DEAP/0224/17, notificados el dieciséis de enero, treinta de marzo y veintisiete de abril, todos de este año, el Director Ejecutivo solicitó al Director Jurídico del INE, el estado procesal que guardaban las impugnaciones presentadas por los partidos políticos, en contra de las resoluciones derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México.

En ese tenor, el INE proporcionó la información que le fue requerida, señalando el estado procesal de los asuntos consultados. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, se recibió el oficio INE/DJ/DIR/SS/10726/2017, firmado por el Director de Instrucción, mediante el cual informó el estado procesal que guardaban las multicitadas resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, a través del cual se advierte que la conclusión 9 de la resolución INE/CG812/2016, se encuentra intocada.

1.2. TURNO Y REMISIÓN. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo registró dicha vista bajo el número de expediente IEDF-QNA/011/2017, y lo turnó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

1.3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario

sancionador en contra del probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, consistente en la supuesta omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, derivado de lo establecido en la **conclusión 9** de la resolución INE/CG812/2016, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 222, fracción VI del Código, por lo que el dos de junio de dos mil diecisiete, se emplazó al probable responsable para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Sin embargo, el probable responsable no atendió el emplazamiento que le fue formulado ni presentó prueba alguna, según como consta en oficio IECM-SE/DRD/002/2017, signado por la Oficial y de Partes de este Instituto Electoral.

1.4. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE SUSTANCIACIÓN. El veintiocho de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo acordó la ampliación del plazo para la sustanciación del presente procedimiento, toda vez que aún se encontraban diligencias pendientes por desahogar.

1.5. PRUEBAS Y ALEGATOS. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo tuvo por precluido el derecho del probable responsable para dar respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que esta autoridad le formuló, así como para ofrecer los elementos de prueba que considerara pertinentes; asimismo, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

El cinco de septiembre del año en curso, se notificó personalmente al probable responsable dicho acuerdo, dando contestación en tiempo y forma el doce del mismo mes y año.

1.6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Agotadas todas las diligencias, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con el Secretario Ejecutivo, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

1.7. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo

acordó la ampliación del plazo para presentar a la Comisión el anteproyecto de resolución del procedimiento que se resuelve.

1.8. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución y ordenó someterlo a consideración del Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

2. APLICABILIDAD DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS.

Los hechos materia del presente procedimiento derivan de lo señalado en la conclusión 9 de la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE”*, identificada con la clave INE/CG812/2016, aprobada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en la que se encontraba vigente el Código, en este sentido, por lo que hace a **la normatividad sustantiva**, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso de mérito; esto es, las establecidas en el Código.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la Tesis XLV/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**³ y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal**, conviene señalar que, en atención a las Jurisprudencias emitidas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificadas con las claves I.8o.C. J/1 y VI.2o. J/40, correspondientes a la Novena Época, de rubros: **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**⁴ y

³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 121-122.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril 1997, pp. 178.

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”⁵, respectivamente, no existe retroactividad en las normas procesales, toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución, resultando con ello que la aplicación de las normas procesales, al ser adjetivas, no lesionan ni perjudican los derechos de las partes de un procedimiento, en razón a que cada etapa procesal agota las normas adjetivas que se encuentran vigentes al momento en que se están realizando, por lo que cuando el legislador reforma o suprime alguna de estas, debe aplicarse la norma vigente, sin que esto violente el derecho sustantivo de las partes.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, resultan aplicables la Ley Procesal y el Reglamento.

3. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, Apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 1, 9, numeral 1, inciso d), y 25, numeral 1, inciso h) de la Ley de Partidos; 50 de la Constitución Local; 222, fracción VI, 377, fracción I y 379, fracción I, inciso d) del Código; 1, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 30, 31, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 41, 47, 50, fracción XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones III y X, 86, fracciones V y XV y 95 fracción XII del Código vigente; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I y 4 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 11, fracción I, 23, 24, fracción I, 26, párrafo segundo, 39, 49, 50, 52 y 53 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del Partido del Trabajo, por la supuesta comisión de conductas constitutivas de infracciones al artículo 222, fracción VI del Código.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio 1998, pp. 308.

2

4. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si, en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 emitida por el Tribunal Electoral del otrora Distrito Federal, con el rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***⁶.

Al respecto, de las constancias que obran en autos no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 20 del Reglamento, ya que, no se configura alguna hipótesis de desechamiento prevista en el artículo 19 del mismo ordenamiento; ya que subsiste la materia que dio origen al presente asunto; además, en el caso no opera el desistimiento de la causa, toda vez que se trata de un procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio y el probable responsable existe.

Asimismo, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 19 del Reglamento, en razón de que el probable responsable es un partido político con registro vigente y, por consiguiente, es un sujeto de responsabilidades en materia electoral; además de que los hechos y pruebas que dieron origen al inicio del mismo, generaron indicios suficientes para considerar una probable violación a la normativa electoral, atribuible al probable responsable, derivado de la vista remitida por el INE, respecto a las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince, tal y como fue precisado en el acuerdo de inicio del procedimiento que se resuelve.

Cabe señalar, que el probable responsable no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento.

⁶ Consultable en compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 15.

Así, al no actualizarse en la especie alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la norma, lo conducente es entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si en el caso se actualiza la violación al artículo 222, fracción VI del Código.

5. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el INE hizo del conocimiento de este Instituto Electoral las resoluciones y dictámenes consolidados aprobados por su Consejo General, relativas a las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince, entre las que se encuentra el dictamen INE/CG811/2016, así como la resolución INE/CG812/2016, correspondientes al Partido del Trabajo.

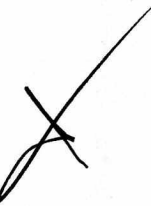
Por su parte, el probable responsable, al presentar su escrito de alegatos, señaló que personal de ese instituto político supuestamente estaba realizando trabajo de investigación para dar por terminado un trabajo editorial que sería difundido entre la militancia y la ciudadanía, que comprendía de los meses de enero a mayo de dos mil quince, sin embargo, toda vez que el partido entró en periodo de prevención del quince de junio de dos mil quince al quince de enero de dos mil dieciséis, fue que se suspendieron los trabajos editoriales y la elaboración del referido trabajo final.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si el probable responsable incumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, derivado de lo establecido en la **conclusión 9** de la resolución INE/CG812/2016, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 222, fracción VI del Código.

6. PRUEBAS.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para realizar ese ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de esos elementos, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en



su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, según lo establecen los artículos 36, 37 y 39 del Reglamento.

Por cuestión de método, se analizarán en dos apartados esos elementos probatorios y, al final, se harán las conclusiones correspondientes.

Es preciso señalar, que el probable responsable no dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, por lo que el Secretario Ejecutivo tuvo por precluido su derecho para ofrecer las pruebas que considerara pertinentes en el procedimiento de mérito.

6.1. CONSTANCIAS QUE MOTIVARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- **Unidad Técnica de Vinculación del INE:**

Copia certificada del oficio INE/UTVOPL/3551/2016, así como su anexo consistente en disco compacto, mediante el cual el Director de la UTV, informó a esta autoridad que el Consejo General del INE, aprobó diversas resoluciones en las que se ordenó remitir a los Organismos Públicos Locales la resolución, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil quince, entre la que se encuentra la identificada con la clave INE/CG812/2016 del Partido del Trabajo.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta señalado, debe considerarse **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna, es decir, que se hizo del conocimiento de esta autoridad diversas resoluciones en las que se ordenó remitir a los Organismos Públicos Locales la resolución, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil quince.



Asimismo, por lo que hace al disco compacto remitido, debe considerarse una **prueba técnica** en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, inciso b) del Reglamento, la cual genera un indicio sobre los hechos que contiene y cuyo valor probatorio estará en función de los demás elementos que obren en el expediente.

Por otra parte, el veinticuatro de mayo del año en curso, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, incisos c) y d), 8, párrafo 1, incisos c) y d) del Reglamento y 4, párrafo tercero, fracción IV, instrumentó el acta de desahogo del disco compacto referido, la cual constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por funcionarios de este Instituto Electoral, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el contenido del mismo, del cual se genera certeza de que el disco compacto contiene diversas resoluciones en las que se ordenó remitir a los Organismos Públicos Locales la resolución, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil quince, entre la que se encuentra la identificada con la clave INE/CG812/2016 del Partido del Trabajo.

- **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL)**

Copia certificada de la Circular número INE/UTVOPL/176/2017, signada por el Director de Desarrollo, Información y Evaluación de la UTV, así como su anexo consistente en un disco compacto, a través del cual hace del conocimiento a este Instituto Electoral el acuerdo INE/CG155/2017, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SDF-RAP-12/2017.

Al respecto, esta autoridad considera que el escrito señalado, debe considerarse **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna; es decir, que mediante acuerdo INE/CG155/2017, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SDF-RAP-12/2017.



Asimismo, por lo que hace al disco compacto remitido, debe considerarse una **prueba técnica** en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, inciso b) del Reglamento, la cual genera un indicio sobre los hechos que contiene y cuyo valor probatorio estará en función de los demás elementos que obren en el expediente.

Por otra parte, el veinticuatro de mayo del año en curso, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, incisos c) y d), 8, párrafo 1, incisos c) y d) del Reglamento y 4, párrafo tercero, fracción IV de la Ley Procesal, instrumentó el acta de desahogo del disco compacto referido, la cual constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por funcionarios de este Instituto Electoral, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el contenido del mismo, del cual se genera certeza de que el disco compacto contiene el acuerdo INE/CG155/2017, con el que se dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SDF-RAP-12/2017.

- **Dirección de Instrucción Recursal del INE**

Copias certificadas de los oficios IEDF/DEAP/0034/17, IEDF/DEAP/0175/17, IEDF/DEAP/0224/17, INE/DJ/DIR/SS/977/2017, INE/DJ/DIR/SS/1644/2017, INE/DJ/DIR/SS/8306/2017 e INE/DJ/DIR/SS/10726/2017 e INE/DJ/DIR/SS/13013/2017, signados por el director ejecutivo, así como por los Directores de Instrucción, mediante los cuales esta autoridad requirió al INE el estado procesal de las resoluciones aprobadas por el Consejo General de esa autoridad, relacionadas con las irregularidades de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil quince, así como de los medios de impugnación presentados en contra de esas determinaciones; por lo que el INE informó el estado procesal respectivo, precisando que en el caso de la resolución INE/CG812/2016, el Partido del Trabajo impugnó dicha determinación, misma que fue radicada bajo el expediente SUP-RAP-6/2017, ante la Sala Superior, la cual fue remitida a la Sala Regional, por ser la competente para conocer y resolver de la impugnación, por lo que esa instancia jurisdiccional la radicó en el expediente SDF-RAP-12/2017, determinando revocar la resolución impugnada por cuanto hace a la indebida



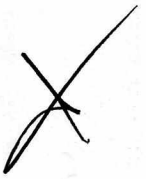

cuantificación de las sanciones, y dejando subsistentes e intocadas el resto de las consideraciones, conclusiones y resolutivos contenidos en el Dictamen, así como en la resolución INE/CG812/2016, aprobada por el Consejo General del INE, siendo el caso de la conclusión 9, materia del presente procedimiento.

Sobre el particular, de conformidad con los artículos 36, 37, fracción I, inciso a), y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas copias certificadas son **documentales públicas** que tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 95, del Código vigente y 67, numeral 1, inciso k) del Reglamento Interior del INE, es decir, que dichas constancias generan certeza de que el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG812/2016, la cual fue impugnada por el Partido del Trabajo ante la Sala Superior, radicándola en el expediente SUP-RAP-6/2017, misma que fue remitida a la Sala Regional por ser la competente para conocer y resolver de la impugnación, por lo que esa instancia jurisdiccional la radicó bajo el expediente SDF-RAP-12/2017, la cual quedó firme en fecha siete de abril del año en curso, dejando intocada la **conclusión 9** misma que es materia del presente asunto.

- **Secretaría Ejecutiva**

Copia certificada del oficio SECG-IEDF/1498/2017, signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual remitió a la Dirección Ejecutiva la documentación integrada en virtud de la vista ordenada por el Consejo General del INE, en la resolución INE/CG812/2017, asignándole el número de queja en trámite IEDF-QNA/011/2017, a efecto de que la referida Dirección, en colaboración con esa Secretaría, realizara las actuaciones previas para el trámite del procedimiento administrativo sancionador que correspondiera.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio señalado, debe considerarse **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 67, fracción XI y 374 del Código, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna, es decir, que el secretario ejecutivo, remitió a la Dirección Ejecutiva la documentación integrada a virtud de la vista ordenada por el Consejo General



del INE, asignándole el número de queja en trámite IEDF-QNA/011/2017, a efecto de que se realizaran las actuaciones previas para el trámite del procedimiento administrativo sancionador que correspondiera.

6.2. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD.

a) Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

1.- Mediante oficios IECM-SE/QJ/005/2017 e IECM-SE/QJ/024/2017, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Director de la Unidad Técnica, copia certificada de los oficios INE/UTF/DA-L/20561/16 e INE/UTF/DA-L/21839/16, de fechas treinta y uno de agosto y seis de octubre, ambos de dos mil dieciséis, así como de los escritos de respuesta que el Partido del Trabajo proporcionó a los oficios referidos, derivados de la revisión del informe anual de ingresos y egresos del año dos mil quince, realizado por la Dirección de la Unidad Técnica mencionada; y de la póliza PD-42/12-15, en la cual se registró el gasto por concepto de edición de una tarea editorial.

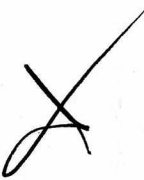
Al respecto, a través del oficio INE-UTF/DA-L/11645/17, el Director de la Unidad Técnica, remitió en disco compacto copia de los oficios referidos, así como las contestaciones que el Partido del Trabajo proporcionó ante esa Unidad Técnica y de la póliza PD-42/12-15.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta señalado, debe considerarse **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 72, numeral 8, inciso g) del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en el se consigna; es decir, la remisión del disco compacto que contiene los oficios requeridos por esta autoridad, así como las contestaciones y pruebas que el Partido del Trabajo proporcionó ante esa Unidad Técnica, además de copia de la póliza PD-42/12-15.

Asimismo, por lo que hace al disco compacto remitido, debe considerarse una **prueba técnica** en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, inciso b) del Reglamento, la cual genera un indicio sobre los hechos que contiene y cuyo valor probatorio estará en función de los demás elementos que obren en el expediente.

Por otra parte, el catorce de julio del año en curso, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva instrumentó el acta de desahogo del disco compacto referido, la cual constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por funcionarios de este Instituto Electoral, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el contenido del mismo, del cual se genera certeza de que el disco compacto contiene las documentales consistentes en:

- Oficios INE-UTF/DA-L/20561/16, INE-UTF/DA-L/20574/16 e INE-UTF/DA-L/21839/16, firmados por el Director de la Unidad Técnica, dirigidos al Responsable del Órgano de Finanzas del Partido del Trabajo en la Ciudad de México, a través de los cuales hizo de su conocimiento los errores y omisiones derivados de la revisión del Informe Anual 2015, primera y segunda vuelta, a fin de que presentara las aclaraciones y rectificaciones que considerara necesarias.
- Escritos de cinco de septiembre y oficio CONTA/PTDF/0016/2016 del diez de octubre, ambos de dos mil dieciséis, con los cuales el Responsable y Tesorero de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña del Partido del Trabajo del Distrito Federal, dio contestación a los oficios referidos en el párrafo anterior.
- El Acta-Entrega-Recepción de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante oficio INE/UTF/DA-F/20561/16 por la Unidad Técnica de Fiscalización al Partido del Trabajo, correspondiente a la Revisión del Informe Anual del ejercicio 2015 (incompleta); copia de la credencial de elector de una persona del sexo femenino; dos copias de pólizas del treinta de octubre y 30 de diciembre de dos mil quince, con números 1 y 42, respectivamente; copia de un cheque número 42942603, de quince de mayo de dos mil quince, correspondiente a la institución financiera BBVA Bancomer; así como copia del acta de verificación de tiraje de 20,000 ejemplares del periódico "Tú haces la historia", de veinticuatro de junio de dos mil quince, signada por la persona designada por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE; y copia simple del texto intitulado "Tú Haces la Historia", *Gobiernos Alternativos y de Poder Popular*, de junio de 2015.



2.- Por otro lado, mediante oficios IECM-SE/QJ/044/2017 e IECM-SE/QJ/060/2017, signados por el secretario ejecutivo, se requirió al Director de la Unidad Técnica informara si de las documentales con las que contaba esa autoridad electoral nacional, existía alguna constancia a través de la cual se acreditara que el probable responsable hubiera realizado alguna publicación mensual de divulgación durante los meses de enero a mayo de dos mil quince; así como para que proporcionara copia certificada de los siguientes documentos: informes que fueron rendidos por el interventor designado por el INE, para llevar a cabo el proceso de liquidación del Partido del Trabajo, durante el ejercicio de dos mil quince; informe que el citado interventor rindió a la Comisión de Fiscalización respecto de los actos que se desarrollaron durante la etapa de prevención; y, del acta de verificación, a través de la cual presuntamente se corroboró por la Unidad Técnica, la elaboración y distribución de los ejemplares supuestamente emitidos por el instituto político controvertido, según se refiere en la resolución INE/CG812/2016, y un ejemplar original del mismo.

Derivado de lo anterior, a través del oficio INE/UTF/DA-L/12187/17, el Director de la Unidad Técnica informó que mediante la póliza PD-42/12-15, el sujeto obligado registró los gastos relativos a la edición de un periódico correspondiente al periodo de junio de dos mil quince, sin embargo, de lo que se advierte en el dictamen consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual de dos mil quince, que el sujeto obligado omitió presentar los gastos por concepto de la edición de por lo menos una publicación mensual; asimismo, remitió copia certificada de acta de verificación de tiraje de la publicación de junio, realizada el veinticuatro de junio de dos mil quince. Por otro lado, refirió que esa autoridad electoral no contaba con los informes de liquidación requeridos, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional fue el encargado de llevar a cabo todo el proceso de liquidación del Partido del Trabajo.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta señalado, debe considerarse **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 72, numeral 8, inciso g) del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna; es decir, sobre la información correspondiente a la póliza PD-42/12-15, la conclusión del INE derivada

de la revisión al Informe Anual 2015, y el contenido del acta de verificación del tiraje de la única publicación realizada por el probable responsable, durante el mes de junio de dos mil quince.

b) Dirección Ejecutiva

Mediante oficio IECM-SE/QJ/048/2017, el Secretario Ejecutivo requirió a la Dirección Ejecutiva informara la cantidad mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que está destinado para el probable responsable durante el ejercicio dos mil diecisiete, así como si el mismo tiene alguna sanción pecuniaria ejecutable, la cual sea cobrable en dicho ejercicio, precisando el monto y fecha en que se cobraría.

Al respecto, a través del oficio IECM/DEAP/0089/2017, la Dirección Ejecutiva informó que de conformidad con el Acuerdo número ACU-04-17, al probable responsable le fue aprobado para el año dos mil diecisiete un monto anual de financiamiento público de \$6,974,549.99 (seis millones novecientos setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y nueve 99/100 M.N.), con una ministración mensual de \$581,212.50 (quinientos ochenta y un mil doscientos doce pesos 50/100 M.N.).

Asimismo, señaló que, al citado partido político le han sido impuestas diversas multas tanto por el Consejo General del INE como por el otrora Instituto Electoral del Distrito Federal, las cuales están siendo aplicadas en esta anualidad en términos de la normativa aplicable y de las sentencias correspondientes, por lo que le será descontada:

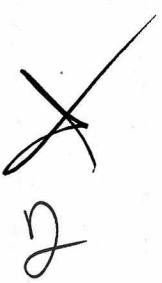
- En 19 ministraciones la cantidad de \$6,537.75 (seis mil quinientos treinta y siete pesos 75/100 M.N.), sin embargo, cabe señalar que la aplicación de dicha sanción quedó suspendida desde el mes de junio del presente año, por el pago de remanentes, y se reanudará a partir de diciembre de dos mil diecisiete.
- En 2 ministraciones de \$109,044.02 (ciento nueve mil cuarenta y cuatro pesos 02/100 M.N.) y una de \$92, 697.16 (noventa y dos mil seiscientos noventa y siete pesos 16/100 M.N.), que será descontada de los meses de mayo a julio de dos mil diecisiete, lo anterior como resultado de una multa correspondiente a la cantidad de \$310, 785.20 (trescientos diez mil setecientos ochenta y cinco pesos 20/100 M.N.).



- En 1 ministración la cantidad de \$2,083.23 (dos mil ochenta y tres pesos 23/100 M.N.), que será descontada en el mes de febrero de dos mil dieciocho, lo anterior, derivado del pago de los remanentes.
- En 6 ministraciones la cantidad de \$290,606.25 (doscientos noventa mil seiscientos seis pesos 25/100 M.N.), de junio hasta noviembre de dos mil diecisiete, por concepto de remanente de \$5,906,769.23 (cinco millones novecientos seis mil setecientos sesenta y nueve pesos 23/100 M.N.), cuya diferencia será trasladada al INE para efectos de cobro.
- En 19 ministraciones la cantidad de \$157,847.63 (ciento cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos 63/100 M.N.), sin embargo, cabe señalar que la aplicación de dicha sanción quedó suspendida desde el mes de junio del presente año, por el pago de remanentes, y se reanuda a partir de diciembre de dos mil diecisiete.
- En 18 ministraciones la cantidad de \$17,176.85 (diecisiete mil ciento setenta y seis pesos 85/100 M.N.), sin embargo, cabe señalar que la aplicación de dicha sanción quedó suspendida desde el mes de junio del presente año, por el pago de remanentes, y se reanuda a partir de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, esta autoridad considera que la documental referida constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por un funcionario de este Instituto Electoral, con facultades para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción II del código vigente, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo consignado en la misma.

Así, la mencionada constancia genera convicción en este órgano resolutor, acerca de que, durante dos mil diecisiete, el probable responsable cuenta con financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y que le están siendo aplicadas diversas multas tanto por el Consejo General del INE como por el otrora Instituto Electoral del Distrito Federal, las cuales en términos de la normativa aplicable le serán descontadas de sus ministraciones mensuales durante el presente ejercicio y hasta el año dos mil dieciocho.



Ahora bien, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, realizó la inspección a la página de internet <http://www.iedf.org.mx/index.php>, a efecto de verificar el financiamiento público correspondiente a dos mil quince, que le fue proporcionado al Partido del Trabajo.

Para tal efecto, se instrumentó acta circunstanciada de conformidad con los artículos 7, y 8, párrafo 1, incisos c) y d), en la cual se hace constar que, en la referida página de internet, se encuentra publicado el acuerdo ACU-02-15, relativo al financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil quince, al probable responsable.

Al respecto, de conformidad con los artículos 36, 37, fracción I, inciso a), y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha acta es considerada como **documental pública** que tienen pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, al ser documento expedido por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus atribuciones, es decir, que dicha constancia genera certeza de que el probable responsable recibió durante dos mil quince, un monto anual de \$28,355,346.59 (veintiocho millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos 59/100 M.N.), con una ministración mensual de \$2,362,945.55 (dos millones trescientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos 55/100 M.N.), como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

6.3. CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba enunciados, se arriba a las conclusiones siguientes:

1. Mediante oficios INE-UTF/DA-L/20561/16, INE-UTF/DA-L/20574/16 e INE-UTF/DA-L/21839/16, el Director de la Unidad Técnica, requirió al Responsable del Órgano de Finanzas del Partido del Trabajo en la Ciudad de México, a fin de que presentara las aclaraciones relacionadas con los errores y omisiones derivados de la revisión del Informe Anual 2015. Dicho Responsable y Tesorero de Finanzas dio contestación a los requerimientos referidos a través de los escritos de cinco de septiembre y del oficio CONTA/PTDF/0016/2016 de diez de octubre, ambos de dos mil dieciséis.




2. El Consejo General del INE, aprobó diversas resoluciones derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil quince.
3. Entre esas determinaciones se encuentra el dictamen INE/CG811/2016 y la resolución INE/CG812/2016, correspondientes al Partido del Trabajo, la cual señala, en la conclusión 9, la presunta omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación.
4. El Partido del Trabajo impugnó dicha determinación ante la Sala Superior, la cual fue radicada con el número de expediente SUP-RAP-6/2017, misma que fue remitida y radicada bajo el expediente SDF-RAP-12/2017 por la Sala Regional, por ser la competente para conocer y resolver de dicha impugnación, misma que dejó intocada la materia del presente procedimiento, relacionada con la presunta omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, el siete de abril del año en curso.
5. Mediante acuerdo número INE/CG155/2017, el Consejo General dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional al resolver el recurso de apelación SDF-RAP-12/2017, interpuesto por el Partido del Trabajo, determinando revocar la resolución impugnada por cuanto hace a la indebida cuantificación de las sanciones, y dejando subsistentes e intocadas el resto de las consideraciones, conclusiones y resolutivos contenidos en el Dictamen, así como en la resolución INE/CG812/2016, aprobada por el Consejo General del INE, siendo el caso de la conclusión 9, materia del presente procedimiento.
6. Mediante oficios INE-UTF/DA-L/11645/17 e INE/UTF/DA-L/12187/17, el Director de la Unidad Técnica, remitió entre otros, copias de lo siguientes documentos: la póliza PD-42/12-15, a través de la cual el sujeto obligado registró el gasto correspondiente a la edición de una tarea editorial, acta de verificación de tiraje de la publicación de junio, realizada por el INE el veinticuatro del mismo mes de dos mil quince, correspondiente a 20,000 ejemplares del periódico "Tú haces la historia" y de la portada de un texto intitulado "Tú haces la historia. Año 1. Número 1. Junio de 2015. Partido del Trabajo del Distrito Federal. *Gobiernos Alternativos y de Poder Popular*". Asimismo, informó que del dictamen consolidado



correspondiente a la revisión del Informe Anual de dos mil quince, se observó que el sujeto obligado omitió presentar los gastos por concepto de la edición de por lo menos una publicación mensual.

7. El probable responsable recibió durante dos mil quince, un monto anual de \$28,355,346.59 (veintiocho millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos 59/100 M.N.), con una ministración mensual de \$2,362,945.55 (dos millones trescientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos 55/100 M.N.), como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.
8. El probable responsable cuenta con un monto anual de \$6,974,549.99 (seis millones novecientos setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y nueve 99/100 M.N.), así como una ministración mensual de \$581,212.50 (quinientos ochenta y un mil doscientos doce pesos 50/100 M.N.). de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Sin embargo, dicho instituto político ha sido acreedor de diversas multas, impuestas tanto por el Consejo General del INE como por el otrora Instituto Electoral del Distrito Federal, a saber: una multa de \$124,217.20 (ciento veinticuatro mil doscientos diecisiete pesos 20/100 M.N.), a ser descontada en 19 ministraciones de \$6,537.75 (seis mil quinientos treinta y siete pesos 75/100 M.N.), de junio de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil diecisiete, sin embargo, la misma fue suspendida en junio del presente año, por el pago de remanentes, el cual será reanudado en diciembre de dos mil diecisiete; otra multa por \$310,785.20 (trescientos diez mil setecientos ochenta y cinco pesos 20/100 M.N.), que fue descontada en 2 ministraciones de \$109,044.02 (ciento nueve mil cuarenta y cuatro pesos 02/100 M.N.) y 1 de \$92,697.16 (noventa y dos mil seiscientos noventa y siete pesos 16/100 M.N.), durante los meses de mayo a julio de dos mil diecisiete; otra por la cantidad de \$2,083.23 (dos mil ochenta y tres pesos 23/100 M.N.), que será descontada en el mes de febrero de dos mil dieciocho, lo anterior, derivado del pago de los remanentes; otra por la cantidad de \$5,906,769.23 (cinco millones novecientos seis mil setecientos sesenta y nueve pesos 23/100 M.N.), que será pagadera en 6 ministraciones, por la cantidad de \$290,606.25 (doscientos noventa mil seiscientos seis pesos 25/100 M.N.) mensuales, de junio a noviembre del presente año; otra por la cantidad de \$2,999,104.90 (dos millones novecientos noventa y nueve mil ciento cuatro pesos 90/100



M.N.), a descontarse en 19 ministraciones por la cantidad de \$157,847.63 (ciento cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos 63/100 M.N.), de junio de dos mil dieciséis hasta diciembre de dos mil diecisiete, la cual quedó suspendida desde el mes de junio, por el pago de remanentes, y será reanudada hasta diciembre del presente año; y una última por la cantidad de \$309,183.24 (trescientos nueve mil ciento ochenta y tres pesos 24/100 M.N.), a partir de julio de dos mil dieciséis hasta diciembre de dos mil diecisiete, la cual quedó suspendida por el pago de remanentes en junio de dos mil diecisiete, y será reanudada en diciembre del mismo año.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. MARCO NORMATIVO.

Previo al estudio de las imputaciones vertidas en contra del probable responsable, lo conducente es delimitar el marco normativo que se podría vulnerar en el caso concreto.

Al respecto, los artículos 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General y 50, fracción XX del Código vigente, disponen lo siguiente:

"Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

...

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente."

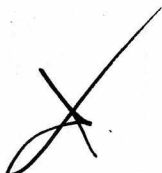
"Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:

...

XX. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidatos sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas;

Bajo esa lógica en el artículo 239, párrafo segundo, fracción II del Código, reconoce como asociaciones políticas a los partidos políticos.

Como se advierte de la normativa en cita, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, corresponde a este Instituto Electoral vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los partidos políticos.



En ese orden de ideas, el artículo 222, fracción VI del Código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, tal y como se señala a continuación:

"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

VI. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación;

..."

Como se advierte, el dispositivo invocado, tiene por objeto que las asociaciones políticas fomenten y desarrollen la cultura política y democrática de sus militantes y simpatizantes, difundiendo dichos principios a través de determinadas publicaciones con la finalidad de contribuir al fomento de la vida democrática en el país.

En ese sentido, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código, constituye una responsabilidad directa de los sujetos sancionables, por lo que el incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto de sus obligaciones, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse.

7.2. ANÁLISIS DEL PRESENTE ASUNTO.

El presente procedimiento fue incoado en contra del probable responsable, derivado de la vista remitida por el INE, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 222, fracción VI del Código, respecto de la supuesta omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, ello de conformidad con lo establecido en la conclusión 9 de la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE"*, identificada con la clave INE/CG812/2016, que señala lo siguiente:

"Conclusión 9 Vista al Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México.

De la revisión a la balanza de comprobación presentada por el sujeto obligado, se observó que omitió registrar gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales.

Es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que es una obligación del partido político "Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación".



Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/20561/16, de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 14 de septiembre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a esta observación, me permito informarle que este partido político solo realizó un periódico mensual, el cual no cubrió los requisitos de enero a mayo, sin embargo, el segundo semestre no se pudo cubrir por haberse encontrado en periodo de prevención y el Interventor tenía control absoluto de los recursos por lo tanto se dejaron de cumplir con las obligaciones que se tenía en relación a la normatividad. Se anexa oficio.”

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que realizó gastos por concepto de publicación de un periódico mensual durante los meses de enero a mayo de 2015, se constató que omitió presentar la documentación soporte que acredite el registro contable de dichos gastos; asimismo, es preciso señalar que el periodo de prevención corresponde del mes de junio al mes diciembre del 2015.

En este contexto, se constató que omitió registrar gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/21839/16, de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. CONTA/PTDF/0016/2016, recibido el 13 de octubre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“solo se realizó un periódico en el mes de junio el cual fue verificado por la unidad de fiscalización por 20 mil ejemplares el cual se anexa acta de verificación, los cuales se repartieron en las diferentes delegaciones de la Ciudad de México.

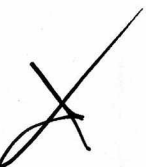
A partir del 15 de junio de 2015 al 15 de enero de 2016 este partido político entro periodo de prevención por lo que se suspendieron todas las actividades políticas, de acuerdo al presente Reglamento en su artículo 352 numeral 3”.

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que presentó la póliza PD-42/12-15, mediante la cual registró gastos por concepto de edición de una tarea editorial; adicionalmente, señaló que durante el periodo de prevención comprendido del 15 de junio de 2015 al 15 de enero de 2016, suspendió todas las actividades políticas; sin embargo la normatividad es clara al establecer que es una obligación del partido político editar por lo menos una publicación mensual de divulgación; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Este Consejo General considera dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda”.

De lo antes transcrito, se advierte que el INE tuvo por acreditado que durante el año dos mil quince, el probable responsable solo realizó un periódico mensual correspondiente a junio, ya que presentó la póliza PD-42/12-15, a través de la cual se contó con el registro de gasto por concepto de edición de esa tarea editorial. Teniendo al instituto político incumpliendo con su obligación de editar publicaciones mensuales de divulgación durante los meses de enero a mayo de esa anualidad, ya que durante los meses posteriores se encontraba en estado de prevención.

Lo anterior, ya que mediante los oficios INE/UTF/DAL/20561/16 e INE/UTF/DAL/21839/16, la Unidad Técnica, hizo del conocimiento del Partido del Trabajo los errores y omisiones que derivaron de la revisión del informe anual dos mil quince,



entre los que se encontraba la omisión de registrar gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales, ello con el fin de salvaguardar la garantía de audiencia de ese instituto político.

Si bien es cierto, el probable responsable presentó dos escritos a través de los cuales dio contestación a los requerimientos que le fueron formulados por la Unidad Técnica, no subsanó los errores y omisiones relacionadas con la edición de publicaciones mensuales de divulgación a que se encuentra obligado.

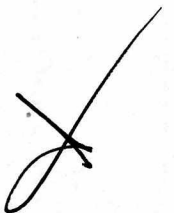
En ese sentido, quedó acreditado por una parte, que el partido político durante el ejercicio dos mil quince, realizó un periódico mensual, correspondiente al mes de junio, el cual pudo ser verificable por la Unidad Técnica del INE; y por otro lado, que en el segundo semestre, el probable responsable entró en periodo de prevención, esto es, durante el periodo de julio a diciembre de dos mil quince, por lo cual se advierte que no cumplió con sus obligaciones de enero a mayo, consistentes en editar **por lo menos una publicación mensual** de divulgación.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la Unidad Técnica, constató que el Partido del Trabajo omitió registrar gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales, durante el periodo de enero a mayo del año dos mil quince, la observación no quedó atendida.

Ahora bien, cabe precisar, que según como consta en oficio IECM-SE-DRD/002/2017, el probable responsable no dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad dentro del procedimiento de cuenta. Sin embargo, en el escrito de alegatos, el probable responsable refirió que dicho instituto político se encontraba realizando un trabajo de investigación, por lo cual no pudo completar la tarea de edición respectiva, tal como se señala a continuación:

“Tal y como se muestra a foja 41 el expediente del presente procedimiento, insidioso, la edición de una publicación mensual se estaba trabajando con las CC. Lorena Martínez González y Mónica Peralta Hernández Cardoso, las cuales realizaban un trabajo de investigación, para dar por terminado un trabajo editorial y este ser difundido entre la militancia y la ciudadanía, se hizo de conocimiento a las autoridades competentes que dichos trabajo(sic) de edición mensual, no se concluyeron debido a que el partido entro en periodo de prevención el 15 de junio de 2015 al 15 de enero de 2016, por lo tanto se suspendieron los trabajos editoriales y la elaboración de un trabajo final que comprendía a los meses de enero a mayo de 2015...”

De lo anterior, se advierte que si bien el probable responsable atendió a los requerimientos formulados por la Unidad Técnica, sólo cumplió con la edición y publicación de una tarea editorial en el mes de junio de dos mil quince, y según se advierte



en sus escritos de contestación, así como en los oficios de errores y omisiones del INE, entró en periodo de prevención durante el periodo comprendido de junio a diciembre de dos mil quince. Sin embargo, no proporcionó elementos suficientes que acreditaran que cumplió con la obligación total de editar por lo menos una publicación **mensual**, tal como lo establece la norma, es decir, en su caso, debió cumplir con dicha obligación en los meses de enero a mayo de dos mil quince, en tal sentido, esta autoridad estima que el probable responsable no dio cumplimiento total a la obligación contenida en el artículo 222, fracción VI del Código.

Ahora bien, por lo que se refiere al periodo de junio a diciembre del año dos mil quince, en el que el probable responsable entró en periodo de prevención, los artículos 385, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del INE, en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso b) del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales, disponen lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 385. Procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención:

...

3. Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.”

Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales

“Artículo 9. Reglas de la prevención:

1. El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas:

a) En términos del presente Reglamento, serán responsables los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;

II. Abstenerse de enajenar activos del partido político; y

III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.

Lo anterior con independencia que la Unidad de Fiscalización determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.

b) El partido político que se trate podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.”

De los dispositivos en cita, se desprende que cuando un partido político se encuentre en periodo de prevención, no está obligado el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones, ya que previa autorización del interventor, únicamente deberá llevar a cabo aquellas actividades indispensables para su sostenimiento ordinario.

En ese sentido, al entrar en periodo de prevención, el probable responsable quedó eximido de realizar las publicaciones mensuales de divulgación, a que se encontraba obligado, sólo por lo que hace al periodo de julio a diciembre de dos mil quince, no así por lo que corresponde al primer semestre del mismo año, es decir de enero a junio.

Por otro lado, y como ya fue establecido en líneas supra, el probable responsable sí acreditó haber realizado la publicación mensual de junio de dos mil quince. En ese tenor, esta autoridad electoral advierte el incumplimiento correspondiente a la falta en estudio, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil quince.

Ya que si bien en vía de alegatos, el probable responsable afirmó que se estaban realizando trabajos de investigación, para la presentación de un trabajo final, que comprendía los meses de enero a mayo de dos mil quince, y toda vez que entró en periodo de prevención se suspendieron los mismos, lo cierto es, que no presentó documentación alguna que soportara los extremos de su dicho, aunado a que la ley establece claramente que las ediciones deberán hacerse por lo menos en una publicación mensual de divulgación, esto es, mínimo doce publicaciones al año, correspondientes a cada uno de los meses que comprende el mismo.

En ese tenor, a juicio de esta autoridad y como ha quedado evidenciado en párrafos que anteceden, el probable responsable no dio cumplimiento a la obligación establecida en la norma, en específico lo dispuesto en el artículo 222, fracción VI del Código, correspondiente la edición de una publicación mensual de divulgación durante los meses de enero a mayo del año dos mil quince, máxime que tuvo la oportunidad, tanto durante el proceso de revisión de su informe anual realizado por el INE, como en el que ahora se resuelve, de aportar los elementos suficientes para acreditar las omisiones anteriormente referidas, toda vez que el órgano electoral nacional, le hizo del conocimiento en diversas ocasiones de las omisiones y errores que debía subsanar durante la revisión del informe anual dos mil quince.

Aunado a ello, en el presente procedimiento esta autoridad emplazó al probable responsable informándole de las presuntas violaciones que se le imputaban, relativas al incumplimiento de su obligación relacionada con realizar publicaciones mensuales de divulgación, a efecto de que contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Sin embargo, tal y como consta en el oficio IECM-




SE-DRD/002/2017, signado por la Oficial Electoral y de Partes de este Instituto Electoral, de una revisión al Sistema de Recepción de Documentos, se advirtió que el probable responsable no atendió dicho emplazamiento, y por lo tanto, no aportó algún medio probatorio, además de que en autos no obra constancia alguna con la que se acredite el cumplimiento de la misma. En ese sentido, mediante Acuerdo del treinta y uno de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo, de conformidad con los artículos 4, párrafo sexto, fracciones I y II de la Ley Procesal; y 14, 36 y 50 del Reglamento, tuvo por precluido el derecho del probable responsable, para dar contestación al emplazamiento respectivo, así como para presentar los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Al respecto, la referida obligación no se encuentra sujeta a la voluntad del partido político, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los términos y la forma que el dispositivo legal lo prevé, ya que a través de dichos medios impresos, las asociaciones políticas difunden y divulgan entre el conglomerado social, sus ideales y principios, los cuales asumen con el propósito de fomentar y difundir la cultura política y democrática, como parte de las obligaciones a que se encuentran constreñidos, al ser garantes de la difusión de la cultura democrática y a la vez, como entidades de interés público.

En consecuencia, el probable responsable incumplió con una obligación impuesta por un ordenamiento legal, por lo que resulta procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió, la cual se traduce en la omisión de editar mensualmente por lo menos una publicación de divulgación, durante el periodo de enero a mayo de dos mil quince.

Por tanto, tomando como base las anteriores consideraciones de Derecho así como las constancias que integran el procedimiento en materia de fiscalización, se tiene por acreditado el incumplimiento a la obligación que el artículo 222, fracción VI del Código, relacionado con la edición de una publicación mensual durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año dos mil quince, de ahí que resulte **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE.**



8. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Derivado de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente. Previamente a determinar la sanción que le corresponde al responsable, resulta necesario realizar los siguientes razonamientos:

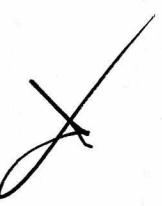
Por cuestión de orden, deben tenerse presentes los artículos 16, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o) de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno, inciso k) del Código vigente, de los que se desprende que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de los partidos políticos, así como las sanciones que correspondan.

En términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código vigente, este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.



Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia TEDF4EL J003/2007 de rubro: **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN"**⁷, emitida por el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Para cumplir con ese principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de los artículos 376, fracción VI, 377, fracción I, 379, fracción I, inciso d) y 381 del Código.

"Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."

"Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código."

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

(...)

I. Respecto de los Partidos Políticos:

(...)

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;"

"Artículo 381. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;

II. Los medios empleados;

III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;

⁷ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 43.

- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

Ahora bien, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **responsable**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

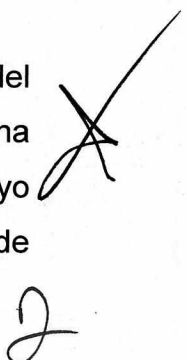
8.1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad imputada.

Por cuanto hace a la *magnitud del hecho sancionable*, se estima que el incumplimiento del responsable es **LEVE**, ya que la conducta realizada por el denunciado no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema electoral en la Ciudad de México. Sin embargo, produjo una afectación al interés de la colectividad, respecto de la obligación de los partidos políticos de contribuir al fomento de la vida democrática en el país, mediante la difusión y divulgación de sus ideales y principios ante la ciudadanía en general, ya que la falta en la que incurre consistió en el incumplimiento de editar la publicación mensual de divulgación durante el periodo comprendido entre enero y mayo del año dos mil quince.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad imputada al responsable*, se estima que éste es **DIRECTO**, ya que la falta en estudio constituye una omisión por parte del responsable, el cual tenía pleno conocimiento de que debía realizar por lo menos una publicación mensual de divulgación, tal como establece la norma.

8.2. Los medios empleados.

La infracción que se sanciona se configura a través del incumplimiento por parte del responsable, ya que omitió cumplir con su obligación consistente en realizar una publicación mensual de divulgación durante el periodo comprendido entre enero y mayo del año dos mil quince, aun cuando la normativa de la materia le exigía una obligación de hacer.



8.3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta.

Debe estimarse que la omisión del responsable generó una violación respecto de los intereses tutelados en la norma, ya que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la misma, por lo que, el hecho de que el infractor no haya realizado la edición de las publicaciones mensuales de divulgación, correspondientes al periodo de enero a mayo de dos mil quince, trae como consecuencia la violación a lo dispuesto en el artículo 222, fracción VI del Código.

8.4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.

a) En cuanto a las **circunstancias de modo**, debe decirse que, en estricto sentido, se trata de un incumplimiento por parte del responsable al haber omitido editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante el periodo comprendido entre enero y mayo del año dos mil quince. Por ello, al tratarse de una falta directamente imputable al responsable, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga el cumplimiento de la irregularidad acreditada.

b) En cuanto a las **circunstancias de tiempo**, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento de la obligación **durante el periodo comprendido entre enero y mayo del año dos mil quince**, tal y como se advierte en la resolución INE/CG812/2016.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la norma transgredida le impone la obligación de cumplirla de manera mensual, por lo que la omisión persistió específicamente en el periodo de enero a mayo de dos mil quince, ello, toda vez que se tiene acreditada una única publicación en el mes de junio, la cual fue constatada por el INE, y durante el segundo semestre que comprende de julio a diciembre de la anualidad referida, el mencionado instituto político entró en periodo de prevención, lo cual lo eximió de dar cumplimiento con tal obligación, lo cual se traduce en un incumplimiento por parte del sujeto obligado, durante el periodo de referencia.

X
D

Ahora bien, no se encuentra acreditado en los presentes autos, que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada, empero es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de cinco conductas inconexas entre sí.

c) En cuanto a las **circunstancias de lugar**, dicho incumplimiento se realizó dentro del territorio de la **CIUDAD DE MÉXICO**, en razón de que se trata de un partido político con representación en dicho ámbito geográfico.

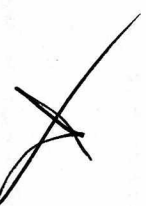
8.5. La forma de intervención del responsable en la comisión de la falta.

En cuanto a la *forma* de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que incurrió en el incumplimiento de su obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, por lo que su intervención fue **DIRECTA**, por lo que la falta en estudio sólo le es reprochable al instituto político, habida cuenta que se trata de una violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a la asociación política, por lo que debe considerársele como el único responsable del incumplimiento que hoy se sanciona.

8.6. Las condiciones económicas del responsable.

Es un hecho público y notorio que el trece de enero de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó el acuerdo ACU-04-17, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil diecisiete, asimismo, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, mediante el oficio IECM/DEAP/0089/2017, señaló que en el año dos mil diecisiete, el probable responsable recibiría por financiamiento público de actividades ordinarias permanente, la cantidad de \$6,974,549.99 (seis millones novecientos setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y nueve 99/100 M.N.), la cual será suministrada mensualmente en \$581,212.50 (quinientos ochenta y un mil doscientos doce pesos 50/100 M.N.).

Aunado a ello, la citada Dirección Ejecutiva precisó que de conformidad con las resoluciones INE/CG779/2015, INE/CG812/16 e INE/CG/811/2016 del INE, así como RS-09-15 y RS-05-16 de este Instituto Electoral, le fueron impuestas diversas multas, a saber:



una multa de \$124,217.20 (ciento veinticuatro mil doscientos diecisiete pesos 20/100 M.N.), a ser descontada en 19 ministraciones de \$6,537.75 (seis mil quinientos treinta y siete pesos 75/100 M.N.), de junio de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil diecisiete, sin embargo, la misma fue suspendida en junio del presente año, por el pago de remanentes, el cual será reanudado en diciembre de dos mil diecisiete; otra multa por \$310,785.20 (trescientos diez mil setecientos ochenta y cinco pesos 20/100 M.N.), que fue descontada en 2 ministraciones de \$109,044.02 (ciento nueve mil cuarenta y cuatro pesos 02/100 M.N.) y 1 de \$92,697.16 (noventa y dos mil seiscientos noventa y siete pesos 16/100 M.N.), durante los meses de mayo a julio de dos mil diecisiete; otra por la cantidad de \$2,083.23 (dos mil ochenta y tres pesos 23/100 M.N.), que será descontada en el mes de febrero de dos mil dieciocho, lo anterior, derivado del pago de los remanentes; otra por la cantidad de \$5,906,769.23 (cinco millones novecientos seis mil setecientos sesenta y nueve pesos 23/100 M.N.), que será pagadera en 6 ministraciones, por la cantidad de \$290,606.25 (doscientos noventa mil seiscientos seis pesos 25/100 M.N.) mensuales, de junio a noviembre del presente año; otra por la cantidad de \$2,999,104.90 (dos millones novecientos noventa y nueve mil ciento cuatro pesos 90/100 M.N.), a descontarse en 19 ministraciones por la cantidad de \$157,847.63 (ciento cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos 63/100 M.N.), de junio de dos mil dieciséis hasta diciembre de dos mil diecisiete, la cual quedó suspendida desde el mes de junio, por el pago de remanentes, y será reanudada hasta diciembre del presente año; y una última por la cantidad de \$309,183.24 (trescientos nueve mil ciento ochenta y tres pesos 24/100 M.N.), a partir de julio de dos mil dieciséis hasta diciembre de dos mil diecisiete, la cual quedó suspendida por el pago de remanentes en junio de dos mil diecisiete, y será reanudada en diciembre del mismo año.

De lo anterior, se colige que el responsable se encuentra afrontando descuentos de sus ministraciones, las cuales para noviembre y diciembre del año en curso, equivalen a la cantidad de \$472,168.48 (cuatrocientos setenta y dos mil ciento sesenta y ocho 48/100 M.N.). Así, para el caso de esas ministraciones el citado partido recibirá la cantidad de \$1,162,425.00 (un millón ciento sesenta y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), por lo que se considera que el responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.



8.7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en el incumplimiento que por esta vía se sanciona, ya que no quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de la infracción, consistente en el incumplimiento de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, en virtud de que en la especie se advierte un incumplimiento por parte del responsable originado por la realización de conductas consistentes en dejar de hacer algo a lo que se encontraba obligado durante el periodo comprendido entre enero y mayo del año dos mil quince.

8.8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

a) **Tipo de infracción:** en estricto sentido, la infracción en estudio consiste en una omisión, ya que al responsable se le atribuye el incumplimiento de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante el periodo comprendido entre enero y mayo del año dos mil quince, por lo que la disposición normativa violada es el artículo 222, fracción VI del Código.

b) **Conocimiento y/o facilidad que tuvo el responsable para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas,** debe acotarse que, en términos de lo razonado, esta autoridad estima que el responsable tuvo **PLENO CONOCIMIENTO** de la obligación que le impone la norma trasgredida, ya que la misma se encontraba establecida en el Código, el cual estuvo vigente desde el veintiuno de diciembre de dos mil diez, y se encontraba vigente en el momento del incumplimiento de la conducta; es decir, en dos mil quince.

Así, la norma trasgredida establece con claridad la forma que debía cumplir con su obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, por lo cual el responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.



c) **Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que, tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el responsable se tradujo en incumplir con su obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante el periodo comprendido entre enero y mayo del año dos mil quince, **si existe un beneficio económico o electoral**. Ello, en virtud de que si bien, el partido político no cuenta con una partida presupuestal específica respecto al mencionado gasto, lo cierto es que como instituto político de interés público, recibe financiamiento para la realización de actividades ordinarias permanentes o actividades específicas, entre las que se encuentran el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que el incumplimiento a una de ellas implicaría que los recursos que tiene asignados, tuvieron un empleo y aplicación distinta al cumplimiento de los objetivos del instituto político, ya que no destinó gasto alguno para esa actividad.

8.9. Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado al bien jurídico tutelado por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable..."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de las sanciones, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.



2

Respecto a dicho principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad. Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.⁸

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 379, fracción I, inciso d), en relación con sus similares 222, fracción VI, y 377, fracción I del Código, que a la letra señalan:

"...Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

VI. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación

..."

Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir las disposiciones de este Código"

Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución."

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma. Sin embargo, esta facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se

⁸ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**⁹ y **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO”**¹⁰.

En tales criterios se ha sostenido que, con la mera acreditación de la infracción, procede ya un grado de reproche y la sanción mínima prevista en la ley y, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias que rodean la conducta, las cuales pueden mover la cuantificación de un punto inicial hacia uno mayor, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar a la sanción máxima, por lo cual, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer, debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Así, es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador. Así, en principio, con el sólo hecho de la acreditación de la infracción, lo conducente sería

⁹ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

imponer a la responsable la sanción mínima, empero, del análisis a las circunstancias que rodearon la falta en estudio consistente en el incumplimiento a la obligación del responsable de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, la misma fue calificada por esta autoridad como leve.

En ese sentido, en términos de lo establecido en los artículos 377, fracción I y 379, fracción I, inciso d) del Código, a la infracción en estudio le correspondería una sanción consistente en *hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.*

Al respecto, es importante tener en consideración que la sanción a imponer no debe ser excesiva o desproporcionada, ya que en el caso particular del infractor, al ser un partido político, de imponerle una sanción mayor, como la relativa a la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda por el periodo que esta resolución señale, afectaría a los fines por los que fue creado, como lo es promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática.

Del mismo modo, ha sido criterio de este el Instituto Electoral, a través del Consejo General, que tratándose de los partidos políticos, no sólo se les debe sancionar por las infracciones en materia administrativa electoral y hacer efectivas las sanciones **respectivas, sino también garantizar el ejercicio de sus derechos** y la asignación de las prerrogativas que les correspondan, a fin de que cumplan con los fines para los que fueron concebidos¹¹.

En el caso en concreto, es preciso mencionar que durante el periodo en el que el responsable incumplió con la obligación materia del presente asunto, es decir, durante el ejercicio dos mil quince, el partido político en mención recibió un monto anual de \$28,355,346.59 (veintiocho millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos 59/100 M.N.), con una ministración mensual de \$2,362,945.55 (dos millones trescientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos 55/100 M.N.), como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias por concepto de ministraciones; por lo que en caso de imponer una sanción tomando en consideración la mínima, correspondería a la cantidad de \$77,685.88 (setenta y siete mil

¹¹ Véase la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México el ACU-34-16, en la dirección electrónica <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2016/ACU-034-16.pdf>




seiscientos ochenta y cinco pesos 88/100 M.N.), siendo que por el incumplimiento en estudio, la sanción a imponer correspondería hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda.

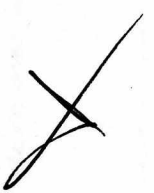
En ese sentido, debe tenerse presente que los partidos políticos son entidades de interés público que coadyuvan a la promoción de la organización y participación del pueblo en la vida democrática.

Bajo esa lógica, el suspender la entrega de ministraciones de una asociación política no es algo mínimo, pues conlleva una afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de sus afiliados, lo cual genera contravención a lo dispuesto en el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución, en el que se establece que las normas previstas en la propia Constitución y en los tratados internacionales deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio *pro homine* o *pro persona*); es decir, es un criterio que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos y que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos.

Asimismo, el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y, en su caso, reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes, procurando realizar la interpretación que resulte más favorable.

Así, para la imposición de las sanciones, la autoridad debe aplicar aquella que resulte acorde a las circunstancias objetivas y subjetivas en que concurrieron derivado la comisión de la infracción, misma que deberá ser eficaz, para disuadir al infractor de no volver a incurrir en una conducta similar y, que a la vez, garantice que el sujeto infractor pueda cumplir con sus fines esenciales.

Lo anterior, ya que, en principio, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la facultad sancionadora de las autoridades administrativas electorales, como es este Instituto Electoral, no puede ser irrestricto, sino que debe



valorar, entre otras cuestiones, las particularidades del infractor con el fin de que la sanción impuesta sea proporcional, por lo que la autoridad debe actuar con mesura al momento de sancionar, justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto, tal y como se observa en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-238/2015, que en la parte medular sostuvo lo siguiente:

“...Al respecto, ha sido estudio reiterado de esta Sala Superior en distintas ejecutorias que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En dicho proceder, el principio de proporcionalidad adquiere relevancia importante ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa debe actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto. De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto; para lo cual, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción.

No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción. En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada...”¹²

Como se advierte, el ejercicio de la potestad sancionadora no puede ser arbitrario, sino que debe atender a las condiciones particulares del sujeto infractor y observar el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 22 de la Constitución, ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

En consonancia, resulta pertinente citar el criterio sostenido por la citada autoridad jurisdiccional en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-136/2015, que, en la parte que interesa, señala:

¹² Véase la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación http://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0238-2015.pdf




“...Las sanciones impuestas ni deben impedir la supervivencia de los institutos políticos ni pueden poner en riesgo el cumplimiento de los fines esenciales de aquellos...”¹³

De la lectura conjunta de las anteriores ejecutorias, podemos arribar válidamente a la conclusión de que el principio de proporcionalidad obliga a esta autoridad a que, al momento de imponer una sanción, no ponga en riesgo el cumplimiento de los fines esenciales del sujeto sancionado.

Es imperante establecer, que derivado de la reforma político-electoral del presente año en esta Entidad, se expidió la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁴ la cual regula el trámite, sustanciación, dictaminación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales locales, competencia de esta autoridad, así como el catálogo de sujetos obligados y las sanciones a imponer, entre las que se encuentran los partidos políticos, los cuales podrán ser sancionados con: amonestación, multa, reducción de ministraciones o cancelación de su registro, dependiendo de las circunstancias particulares y gravedad de la infracción, de conformidad con los artículos 7, fracción I, 8, 19, fracción I y 21 de la citada Ley, lo cual resulta coincidente con los argumentos antes esgrimidos y lo establecido en la referida normativa, relativo a que la multa es menos gravosa, y está por debajo de la suspensión de la entrega de ministraciones referida como asociación política.

Al respecto, si bien es cierto que al momento en que se cometió la falta en estudio, se encontraba vigente el otrora Código, mismo que establecía que una vez acreditada la falta relativa a omitir la edición de por lo menos una publicación mensual de divulgación, le correspondía una sanción de hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Lo cierto es que, a fin de salvaguardar el principio *pro homine*, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, debe aplicarse en el caso la norma que sea más benéfica para el infractor, a efecto de otorgar la protección más amplia al mismo. En ese tenor, la Ley Procesal vigente dispone un catálogo de sanciones, cuya graduación deberá atender a las particularidades del caso al momento de la comisión de la falta, así como a las circunstancias personales del infractor, por lo que su

¹³ Véase la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00136-2015.htm>

¹⁴ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de junio de 2017, mismo que entró en vigor el 08 del mismo mes y año, en términos de lo dispuesto en el artículo PRIMERO Transitorio de la Ley Procesal Electoral, abrogándose la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, de conformidad con el artículo CUARTO de la referida Ley.

aplicación, atendiendo a las circunstancias antes descritas, resulta menos gravosa para el infractor.

Bajo esa lógica, de un análisis y ponderación de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean los hechos que por esta vía se sancionan, así como la calificación de la magnitud de la omisión en que incurrió el infractor, los medios empleados, el daño causado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones particulares del responsable, y atendiendo a los principios *pro homine* y de proporcionalidad de las penas, así como los derechos de asociación y reunión, consagrados en los artículos 1, 9, 14 y 22 de la Constitución, este Consejo General considera que la sanción a imponer, en el presente caso, debe corresponder a una multa, garantizando con ello la continuidad de sus trabajos que tiene encomendado, así como proteger los fines para los cuales se creó.

En ese orden de ideas, la Ley Procesal, en su artículo 19, fracción I, inciso b), establece la multa como una de las sanciones a imponer a partidos políticos por infracciones a la normativa electoral, que en cuya parte interesa, refiere lo siguiente: "*b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.*".

Del dispositivo en cita, se advierte que el legislador sólo dispuso el tope máximo para la imposición de la multa como sanción a los mencionados institutos políticos; sin embargo, no señala la mínima a imponer en los casos en que así lo determine esta autoridad, dejándole a su arbitrio tal decisión, tomando en consideración la valoración de las circunstancias que rodearon el caso en concreto.

En esa tesitura, lo conducente es imponer al responsable **una MULTA CORRESPONDIENTE A DOSCIENTAS CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, ya que dicha sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta; en especial, lo relativo a la omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, del ejercicio dos mil quince, por lo que la omisión persistió durante cinco mensualidades de ese año, lo cual trajo como consecuencia, que le causó perjuicio tanto a sus militantes y simpatizantes, como a la opinión pública, dejando de cumplir con el objetivo de la norma, que es el mejoramiento de la cultura democrática de la Ciudad.



2

Ahora bien, para el establecimiento de la **MULTA** impuesta al responsable, debe tenerse en cuenta que en el periodo en que se cometió la falta, es decir, durante el año dos mil quince, se encontraba vigente la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México. Sin embargo, del contenido del artículo 19, fracción I, inciso b) de la Ley Procesal, se desprende que la multa corresponderá a Unidades de Medida y Actualización, por lo que en el caso en concreto deberá considerarse la unidad correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, toda vez que derivado de las reformas a diversas disposiciones de la Constitución, relacionadas con la desindexación del salario mínimo, se creó la Unidad de Medida y Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, lo cual sucedió el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

En ese sentido, la Unidad de Medida y Actualización vigente durante dos mil dieciséis corresponde a la cantidad de **\$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**¹⁵, por lo que la multa a imponer es equivalente a la cantidad de **\$18,260.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MN)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **2.64% (DOS PUNTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO)** en el monto que recibe de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil diecisiete; de ahí que, la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia del partido político.

8.10. Efectos de la presente determinación.

El responsable deberá cubrir la cantidad de **\$18,260.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MN)**, dentro de los **QUINCE DÍAS POSTERIORES** a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

9. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO DEL TRABAJO en la Ciudad de México es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

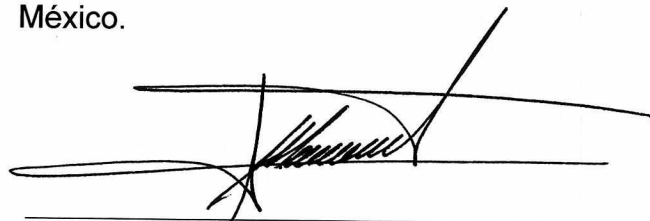
¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición de 28 de enero de 2016.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho **PARTIDO POLÍTICO**, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A DOSCIENTAS CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES EN EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, equivalente a la cantidad de **\$18,260.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MN)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al citado **PARTIDO POLÍTICO** y por oficio al **INE**, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2 del Código vigente, así como en su página de internet: www.iecm.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Delia Guadalupe del Toro López
Secretaria del Consejo designada mediante el
oficio IECM/PCG/066/2017